

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, abril veinte de dos mil veintidós

Radicado 2022-00143-00

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA POR VISITAS, que propone, a través de abogada, el señor **YEISO GABRIEL RAMIREZ VASQUEZ**, en contra de **KELLY YULIETH ATEHORTUA SERNA**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

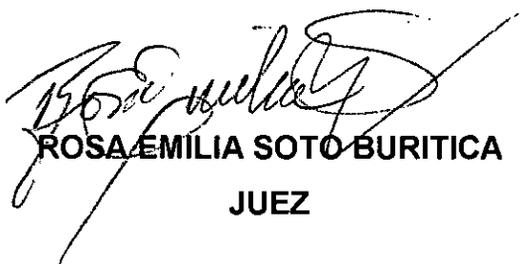
- Debe aportar la prueba de haber remitido al canal digital de la demandada la copia de la demanda y los anexos – Decreto 806 de 2020 art. 6°.

La anterior exigencia se hace en virtud que, si bien se solicita una medida cautelar innominada, considera esta agencia judicial que no es procedente su decreto ya que no se tienen elementos de juicio para ordenarla y, además, la parte demandada aún no ha sido vencida en juicio. De otro lado, porque ello constituye el objeto del proceso, de tal manera que cuando se produzca la sentencia, ésta resultaría inútil.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo. Y allegara la prueba de haber enviado el escrito de subsanación al extremo pasivo – art. 6° inc. 4° de dicho decreto.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **ANGIE HEAVEN LÓPEZ GÓMEZ** con T.P. 261.369 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

